

CONSTANCIA: 11 de septiembre de 2020, le informo señora Juez que revisado el presente expediente no encontré que se hubiera embargado el remanente.

Jorge Mario Osorio Cataño
Escribiente.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de septiembre de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 1986 05644 00

Asunto: Termina proceso por
Desistimiento tácito.
Auto: Int. 452

El 05 de agosto de 2020 (consecutivos 03 y 04 del expediente digital) la señora Luz Marina Ríos y el señor José de Jesús Ríos Valencia-demandado-solicitaron al despacho el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 028-1529 de la Oficina II. PP de Sonsón, el cual es propiedad del señor José Ríos; sustentaron su petición indicando que ha pasado mucho tiempo sin que en el proceso se adelanten actuaciones, por lo tanto, no hay motivos para mantener la cautela.

En atención a la anterior solicitud, el despacho por medio de auto del 12 de agosto de 2020 (consecutivo 06 expediente digital) requirió a los memorialistas para que constituyeran apoderado judicial a fin de que éste adelantara las gestiones pertinentes para levantar la medida cautelar. Posteriormente el señor José Ríos allegó al despacho solicitud de Amparo de Pobreza a fin de que el despacho le nombre un abogado para intervenir en el proceso.

Ahora bien, no obstante el requerimiento hecho el pasado 12 de agosto, considera esta judicatura que no existe óbice para revisar

si en el presente caso se dan los presupuestos procesales para decretar, de oficio, la terminación por desistimiento tácito.

Ahora bien, revisado el presente expediente, el Despacho encuentra que el presente trámite ha permanecido inactivo por más de años (11) años, desde la fecha en que se profirió la última actuación (folio 46 cuaderno principal). En ese contexto, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una o ambas partes en el proceso civil, para así salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia, resulta pertinente la aplicación de esta figura jurídica.

En cuanto a las **premisas normativas**, debe notarse cómo el **Art. 317 del Código General del Proceso** habilita la posibilidad de terminar el proceso cuando: “(...) **un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)**”; “(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto **que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)**”; y “(...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará **terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas(...)**”

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente evento concurren las premisas **fácticas** (una inactividad por más de 11 años, luego de haberse realizado la última actuación) y **normativas** que tornan viable dicha terminación.

Anótese que de conformidad con el numeral 4° del artículo 627 del C.G.P. el citado artículo *entró a regir desde el 1 ° de octubre de 2012*, lo que implica que el término de 2 años consagrado en el mismo, se había cumplido para el 1 ° de octubre del 2014.

En este punto, debe advertirse que si bien mediante escritos del 10 de marzo y 05 de agosto del presente años, se solicitó el desarchivo del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas entro del mismo, lo cierto es que tales solicitudes no pueden ser consideradas actuaciones que interrumpen el plazo consagrado en la norma de citas, ya que apuntan a situaciones de índole administrativa (desarchivo del expediente) que, en modo alguno, están ligadas al trámite del proceso y, por tanto, no implican el impulso del mismo. En igual sentido, la petición elevada por un interesado tampoco puede ser considerada como acto interruptor, por cuanto está dirigida a obtener la cancelación de la medida cautelar decretada. A lo anterior se aúna que las peticiones se elevaron luego de haber transcurrido el término de dos años para el desistimiento, no habiendo lugar a interrupción.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares decretadas. **Es de anotar que de la revisión del expediten no se encontró solitud alguna de embargo de remanentes por ninguna autoridad judicial o administrativa.**

Finalmente, en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, se negará por cuanto, no se dan los presupuestos consagrados en el artículo 152 de C.G.P para ser concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo. Abstenerse de condenar en costas a falta de su causación.

Tercero: Levantar la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 028-00001529 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (fl. 3 cuaderno de medidas). Líbrese el correspondiente oficio.

Cuarto: No dar trámite a la solicitud de Amparo de Pobreza.

Quinto: Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

6.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7425972a3810538c9f326b131f7f4c92cbf5b92f11f8434f65109d6ea404e507

Documento generado en 11/09/2020 07:35:55 a.m.